



2021-134

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, CATORCE (14) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO(2024). -

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTES: PEDRO TOMAS AREVALO CANTILLO,
NURIS DEL CARMEN CORONADO DE SANCHEZ,
APOLINAR SANCHEZ NIETO, y
APOLINAR OSWALDO SANCHEZ CORONADO.
DEMANDADOS: SALUDTOTAL EPS-S S.A., ORGANIZACIÓN CLINICA
BONADONNA – PREVENIR SA.S., COMPAÑÍA
ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A.,
DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, REMEDIOS
DE CASTRO, ALVARO LOPEZ VARGAS y VANESSA
PAOLA GRANADOS SALAS.
RADICADO: 08-001-31-53-008-**2021-00134**-00

El abogado demandante durante el término de ejecutoria del auto de 9 de agosto de 2023, solicitó que fuese adicionado, a fin que se haga un pronunciamiento sobre la contestación a la demanda realizada el 22 de septiembre de 2021 por el abogado del demandado DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, toda vez que el poder otorgado a este profesional, que fue aportado para cumplir el requerimiento que le realizó el despacho en proveído de 21 de septiembre de 2022, fue presentado personalmente el día 26 de septiembre de 2022 en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, fecha posterior a aquellas en que se contestó la demanda y se realizó el requerimiento.

1

CONSIDERACIONES

El artículo 287 del Código General del Proceso establece la posibilidad de que, de oficio o a solicitud de parte permite se realice la adición o complementación si se omite *“la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.”*

Así las cosas, no es dable pretender bajo el ropaje de una adición que se revoque o modifique la providencia emitida.

Pues bien, mediante auto de fecha 9 de agosto de 2023 el despacho se pronunció respecto al requerimiento que se le hizo a uno de los demandados en auto del 21 de septiembre de 2022, razón por la cual no hay lugar a adicionar el primero de los proveídos mencionados.

Adviértase que en auto de 21 de septiembre de 2022 se resolvió:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

2021-134

“PRIMERO: Requerir a la parte demandada Danilo Ortega Quintero para que allegue la constancia de que el poder conferido al profesional del derecho DIEGO MALDONADO VÉLEZ, se otorgó mediante mensaje de datos, tal y como lo enseña el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o ante autoridad competente como lo pregona el art. 74 del C.G.P.”

El abogado del demandado DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, el día 28 de septiembre de 2022 aportó copia de un poder especial que con ocasión al requerimiento le fue conferido, el cual fue otorgado como lo establece el artículo 74 del C.G.P., mediante presentación personal que realizó el poderdante el día 26 de septiembre de 2022 ante la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla.

Atendiendo la anterior actuación, el despacho profirió el auto adiado 9 de agosto de 2023, en donde se resolvió:

“PRIMERO: Téngase por cumplido el requerimiento realizado por el despacho al profesional del derecho Dr. DIEGO MALDONADO VELEZ, mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: Téngase al Dr. Diego Maldonado Vélez como apoderado del demandado DANILO ORTEGA MALDONADO.”

Siendo, así las cosas, no se accederá a la adición solicitada.

Ahora, frente a la petición de la parte demandante relativa a que el despacho se pronuncie sobre la contestación de la demanda del demandado DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, es de señalar que, habiéndose allegado el poder que fue solicitado, y teniendo en cuenta que la contestación fue presentada en forma oportuna, resulta pertinente darle trámite a dicha contestación, en la que además, presentó excepciones de mérito.

Aunado a lo anterior, reexaminado el asunto sobre la presunción de autenticidad de los poderes, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en reciente providencia sentencia STC3134-2023, de 29 de marzo de 2023, Radicación No. 47001-22-13-000-2023-00018-01, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, ha señalado lo siguiente:

“La noción de «mensaje de datos» (que no puede equipararse a mensaje de correo electrónico, como entendió el juzgado accionado) hace parte de la estructura del Código General del Proceso para que jueces y usuarios del servicio de justicia pudieran actuar por medio de las TIC. De ahí que ese concepto fuera retomado por el decreto 806 de 2020, por supuesto, con un enfoque adicional: hacer a un lado algunas formalidades (como la firma digital o presentaciones personales, por ejemplo) con miras a cumplir su finalidad de «implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

2021-134

*judiciales y **agilizar** el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria...», «**flexibilizar** la atención a los usuarios del servicio de justicia y **contribuir** a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este», todo para hacer frente a las circunstancias ocasionadas por la pandemia del virus Covid-19 (art. 1º).*

*Por esa razón, el artículo 5º del citado decreto estableció que «los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir **mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, **con la sola antefirma, se presumirán auténticos** y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento» (se destaca).*

Esto traduce que debe considerarse que, a diferencia del criterio plasmado por el juzgado accionado, el poder tiene un autor conocido (pues a eso apunta la presunción de autenticidad prevista en la citada norma) y será eficaz, siempre que, además de otorgarse a un profesional del derecho, se confiera por mensaje de datos y tenga la antefirma del otorgante, sin necesidad de presentación personal, reconocimiento notarial, firma manuscrita o digital, o envío desde el correo electrónico del poderdante al del apoderado.

(...)

Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico.”

Este despacho acoge, en adelante, el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia, para concluir que el poder acompañado con la contestación demanda fue conferido mediante mensaje de datos y resultaba suficiente, sin exigencia adicional.

Por otro lado, revisado el expediente, se observa en memorial remitido al Correo Institucional del Juzgado, la profesional DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS en su calidad de apoderada judicial de la entidad demandada SALUD TOTAL E.PS, manifestó su renuncia al poder conferido por tal entidad, acreditando su comunicación a dicha poderdante el 13 de septiembre de 2023.

A su vez, por el mismo medio se recibió, el 23 de enero del presente año, poder otorgado por dicha entidad demandada a la Dra. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

Ahora, teniendo en cuenta que el poder otorgado, se encuentra presentado en debida forma y en cumplimiento de lo establecido en los artículos 74 y 76 del C.G.P,



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo Civil Del Circuito De Barranquilla

2021-134

se dispondrá a reconocer personería en los términos del poder otorgado por SALUD TOTAL E.P.S.

Por último, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P y en virtud al memorial allegado al correo electrónico de este Juzgado, por el apoderado judicial del demandado sr. Álvaro López Vargas, en el que sustituye el poder en favor del Dr. Alfredo Azuero Holguín; se le reconoce personería a este último, para actuar en el ASUNTO.

el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No adicionar el auto de fecha 9 de agosto de 2023, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Entiéndase que la contestación de la demanda presentada por el demandado DANILO ALFONSO ORTEGA QUINTERO, fue realizada en debida forma y oportunidad.

TERCERO: Tener por acaecida la renuncia al poder que hiciera la Dra. DIANA ANGELICA MARTINEZ LEMUS, como apoderada judicial de la entidad demandada SALUD TOTAL E.P.S,

CUARTO: Reconocer personería a la Dra. MARCELA ANDREA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, como apoderada de la entidad demandada SALUD TOTAL E.P.S, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

QUINTO: Reconocer personería al Dr. ALFREDO AZUERO HOLGUÍN como apoderado sustituto del demandado Andrés Dewdney Montero, en los términos y para los efectos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENIFER MERIDITH GLEN RÍOS
JUEZ

Notificado por estado electrónico del 15 de febrero de 2024

Firmado Por:

Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5dd7590bbefc98f9a492a1742c146cc1af08a89a05c1daae73867f9b676f2eb**
Documento generado en 14/02/2024 02:17:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>